

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 19 de Enero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

VIDES FILOXERADAS.

Próximos á formarse, conforme á lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, los apéndices al amillaramiento, es ocasión de que los pueblos y contribuyentes se acogan á los beneficios que conceden las Reales órdenes de 24 de Marzo y 4 de Junio de 1902, circulares de 3 de Abril y 13 de Noviembre del mismo año y resolución de 23 de Octubre de 1903, á fin de conseguir las bajas de la riqueza amillarada por daños causados por la filoxera en los viñedos de la provincia.

Varias veces se han ocupado de este asunto, lo mismo esta Diputación Provincial que las Asambleas de las Diputaciones de Barcelona y Sevilla, habiéndose aprobado en esta última la conclusión quinta de las relativas á peticiones que afectan á

los intereses locales, que dice lo siguiente: «Debe reformarse la clasificación y capacidad contributiva de los terrenos filoxerados y si resultara inferior á la que hoy tienen, rebajar del cupo total del Tesoro lo que afecta á estos terrenos en beneficio y en la debida proporción para las provincias que tengan terrenos atacados de la aludida enfermedad».

La Comisión ejecutiva de la Asamblea hispalense encargada de presentar las conclusiones á los Excelentísimos Señores Ministros de Hacienda, Gobernación, Fomento é Instrucción pública gestionó, con grandes alientos, del primero de los Ministros responsables, respecto á la necesidad imperiosa de dictar disposiciones de facilísima ejecución para que no sigan tributando los viñedos filoxerados en la forma que lo vienen verificando, sino como terrenos incultos ó de ínfima calidad.

No obstante el tiempo transcurrido, es la fecha en que no se ha dictado disposición alguna que modifique las contenidas en las Reales órdenes y circulares anteriormente citadas, que por cierto algunas de estas últimas no se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, y de aquí el que las ignoren lo mismo los Ayuntamientos que los contribuyentes que poseen terrenos damnificados por la filoxera.

Para evitar, pues, que merced á la ignorancia de los textos predichos, sigan irrogándose grandes perjuicios á la provincia, la Comisión Permanente se cree en el deber de dirigirse por medio de la presente circular á todos los contribuyentes con objeto de que acudan con instancias á los Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó al de la Comisión de evaluación ó Jefe de la

oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municipal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que hayan experimentado, observando el procedimiento que prescriben las reglas segunda á la octava de la Real orden de 24 de Marzo de 1902 y con las aclaraciones comprendidas en la de 4 de Junio del mismo año, que con todas las demás referentes á la materia de que se trata, se insertan á continuación de esta circular, evitando de esta suerte á los damnificados y á las Juntas amillaradoras el tener que consultar las *Gacetas*, *Boletines* de Hacienda y *Revistas de Administración*.

Claro está, que el beneficio que conceden los textos referidos no es tan radical como el propuesto por la Asamblea de Sevilla, á instancia de los representantes de esta Diputación Provincial de Palencia, pero mientras no se convierta dicha base en ley, para cuyo efecto se cuenta con el valiosísimo y eficaz concurso de los representantes en Cortes de la provincia, no hay más remedio que atenerse á dichas disposiciones, cuyo cumplimiento se recomendó por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en 23 de Octubre de 1903.

Concluye, por lo tanto, la Comisión Provincial encareciendo á todos que no dejen pasar el mes de Febrero, en que se han de formar los apéndices del amillaramiento, sin reclamar la reforma de la tributación de los viñedos destruidos por la filoxera.

Palencia 14 de Enero de 1908.—El Vicepresidente, Eladio Santander.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DISPOSICIONES

dictadas para la baja de la riqueza destruida por la filoxera.

Real orden de 24 de Marzo de 1902.

Ilmo. Sr.: Los artículos 18 y 19 de la ley de 18 de Junio de 1885 de defensa contra la filoxera, disponen que por este Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por dicha plaga, y que los viñedos atacados por la misma y sean replantados con sarmientos americanos resistentes se declaren exentos de la contribución territorial, en la forma y por igual plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según su calidad y las circunstancias de los diferentes casos.

En vista de lo mandado por dicha ley, este Ministerio consignó en los artículos 6.º y 48, párrafos 2.º y 3.º del reglamento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que las replantaciones de viñedos destruidos por la indicada plaga, siempre que fueran con sarmientos americanos resistentes, estaban exceptuados del pago de la contribución por 10 años, debiendo contribuir los terrenos durante ese plazo, según su calidad y circunstancias, como si se hallasen dedicados al cultivo de cereales ó de pastos, y autorizó además como variación en la riqueza amillarada la que fuese destruida en las viñas por la filoxera. El párrafo 6.º del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio

de 1892 concedió la condonación del pago de la contribución, en calidad de plantaciones de árboles, á los que en los cinco años últimos de su promulgación hubieren sufrido los efectos de alguna calamidad.

Como consecuencia de dicho proyecto, se dictó el Real decreto de 16 de Abril de 1895, disponiendo, entre otras cosas, que los particulares, los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales podían incoar reclamaciones solicitando la condonación del pago de la contribución territorial por daños causados por la filoxera, ampliando los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 antes citado, hasta el día 1.º de Junio del mencionado año de 1895.

De las disposiciones que quedan expuestas se deduce claramente que los propósitos de la Administración del Estado en favorecer una de las riquezas más principales de la Nación, se hallan inspirados en el mejor deseo; pero dada la importancia del daño causado por la repetida plaga en los viñedos, y el alcance mayor que puede tener en las comarcas vitícolas importantes de las provincias de Cádiz, Zamora, Tarragona, Barcelona y otras, esos propósitos y aquellas disposiciones resultan deficientes, puesto que de todas ellas sólo se obtienen, como resultado positivo, la exención temporal del pago de la contribución durante los 10 primeros años de la replantación, no sucediendo lo mismo respecto á los perdones, en razón á que el importe de los mismos ha de repartirse de más entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos; y las bajas, si bien refluyen en beneficio del contribuyente damnificado, no sucede lo mismo con respecto á los pueblos, los cuales están obligados á repartir la totalidad del cupo sin disminuir de la riqueza general el importe de las bajas individuales.

La circular de 4 de Abril de 1892 autoriza á esa Dirección general para acordar bajas y para que el importe de éstas se haga extensivo á la riqueza general de los pueblos; pero dicha facultad, si bien no se halla limitada, no alcanza á determinar los efectos de las bajas ocasionadas por la repetida plaga en el repartimiento de la contribución territorial. Dicha contribución se impone por repartimiento sobre el producto líquido de las fincas, y cuando éste desaparece porque se destruye en absoluto la planta productora del fruto en que se fundaba la riqueza amillarada, como ocurre con los viñedos filoxerados, es evidente que no puede cumplirse aquel precepto, porque falta la base imponible, ni debe la Administración, puesto que el cupo es fijo, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, atender las reclamaciones de baja en otra forma que la que afecta al contribuyente, pero no

en cuanto se relaciona con el cupo general.

Preciso es, pues, regularizar la tributación de terrenos cuyos viñedos han desaparecido ó están próximos á desaparecer, acordando las bajas en términos que no sufran perjuicios el propietario á quien afecte el daño ni los demás contribuyentes del distrito, pero sin menoscabo de los intereses del Tesoro, evitando que por mala fé, por exagerar la importancia del daño ó por apatía de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, se logren ventajas abusivas, lo cual puede evitarse por medio de reglas para el procedimiento en la instrucción de los expedientes, y exigiendo responsabilidades cuando se compruebe que las bajas no están fundadas en hechos ciertos ó se hubieren acordado con manifiesta infracción de las disposiciones vigentes, tales como las consignadas en la Sección 2.ª del referido reglamento de 1885.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad, hoy ya imperiosa, de regularizar una situación tan insostenible como la que de largo tiempo viene manteniéndose con los pueblos en que existen viñas filoxeradas, y atendiendo á que la ley de 18 de Junio de 1885, inspirándose en estos principios de justicia, dispuso que por este Ministerio se dictaran las disposiciones convenientes para regularizar aquella situación; y teniendo en cuenta, por último, que á pesar de que, por tratarse de la contribución territorial, la mayor circunspección y cuidado son pocos, dadas las consecuencias que puede traer, no solo para el Tesoro, sino para el contribuyente, es lo cierto que el más elemental deber de la Administración del Estado aconseja que se elimine de la tributación una riqueza que ha desaparecido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver, con carácter general, que las bajas de que se trata se tramiten y acuerden en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. El propietario de viñas destruidas en parte ó en su totalidad por la filoxera, acudirá con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó al de la Comisión de evaluación ó Jefe de la oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municipal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que haya experimentado, haciendo constar en la solicitud la extensión superficial de la finca, la extensión invadida por la filoxera, la riqueza amillarada, la parte de viñedo libre de la invasión y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse, ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

Segunda. El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó de la Comisión de evaluación ó el Jefe del

Registro fiscal, tan pronto como reciban la instancia procederán á instruir el oportuno expediente de baja acreditando ésta de la manera más completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices, repartos y Registros fiscales, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones, después de practicada la inspección ocular de la finca, y el Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro. En dicho expediente se hará constar, con relación á los referidos antecedentes, la extensión superficial de la finca, pago donde radique y linderos; la que comprende el daño causado, el importe de la riqueza á que ascienda la baja; la que corresponderá al terreno para la tributación sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse, clasificada en primera, segunda y tercera clase, en la proporción que proceda, ó en clase única y evaluada con arreglo á los tipos de la cartilla vigente en cada localidad.

Tercera. Formado el expediente de baja de la manera indicada en el párrafo anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporación que lo haya instruido, la misma lo remitirá con informe á la Administración de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en la misma ó en otra clase de riqueza, ó con manifestación de no constar ocultación alguna. Dicha Administración de Contribuciones dictará resolución fundada y la remitirá en consulta á esa Dirección general.

Cuarta. Las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtirán sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica en la forma siguiente: las acordadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, durante los años 1899 á 1901, surtirán sus efectos en el repartimiento para el año de 1903; las que se acuerden hasta el 31 de Julio de 1902 con arreglo á la presente, surtirán también sus efectos en el expresado año de 1903, y así sucesivamente todas las que se acuerden en los años siguientes; es decir, que las bajas que no se hallen aprobadas y comprendidas en los apéndices en fin de Julio de cada año, no pedrán surtir efectos legales en los repartos del año inmediato; pero se tendrán en cuenta en el siguiente, aunque sin más consecuencias que las naturales á la baja, que deberá empezar en ese mismo año.

Quinta. Ninguna baja de las expresadas podrá tener efecto hasta que esa Dirección general lo dispon-

ga, con presencia de los respectivos expedientes que han de remitirse á la misma, conforme con lo mandado en la regla 3.ª, y después de haber tomado la nota correspondiente de la baja en cada provincia y Sección en que el pueblo tribute, para hacer el reparto general del cupo entre todas las del Reino.

Sexta. El contribuyente que al reclamar la baja omita cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquélla se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja, además de pagar la contribución que hubiere dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales, los de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de los Registros fiscales que propongan bajas indebidas.

Séptima. Una vez aprobados los repartos de las riquezas rústica y pecuaria, éstos serán invariables, como dispone el art. 82 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y por consiguiente, las bajas que se acuerden á los propietarios dentro de cada reparto no pueden ser motivo de disminución ni retirar del cobro los recibos correspondientes al cupo ó cuota fijado al mismo, en razón á que la baja no ha de surtir efectos en el reparto hasta el año inmediato, según se expresa anteriormente.

Octava. Todas las variaciones de baja, así como las de alta que se produzcan en la riqueza de los terrenos filoxerados y del nuevo cultivo ó aprovechamiento á que se destinen en lo sucesivo, se llevarán al apéndice en la forma y con los requisitos que está mandado en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y

Novena. Se autoriza á esa Dirección general para que pueda disponer la comprobación pericial de toda la riqueza de los términos municipales damnificados por la filoxera, siempre que con fundado motivo abrigue el convencimiento de que existe ocultación en la extensión superficial, en la calidad de los terrenos ó en las clases de cultivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Para el cumplimiento de la precedente Real orden, publicó la Dirección general de Contribuciones las siguientes reglas:

«1.ª Para que los propietarios de los viñedos filoxerados puedan disfrutar los beneficios que concede la preinserta Real orden, es preciso que los terrenos á los cuales alcance la invasión, se hallen amillarados ó apendizados con arreglo á dicho cultivo, en la inteligencia de que aqué-

llos que no tributen en el referido concepto, no deben ser objeto de baja alguna en la riqueza.

2.^a Si el informe que dicte la Administración de Contribuciones en el expediente es rechazando la baja, se dará cuenta del mismo al propietario ó representante legal, á fin de que en el plazo de quince días pueda impugnarlo si así lo estima, y entablar la alzada correspondiente ante el Tribunal gubernativo provincial.

3.^a El importe de las bajas individuales de riqueza que por el concepto expresado hayan sido acordadas por esa Delegación durante los años 1899 á 1901 inclusive, se pondrá en conocimiento de esta Dirección en el plazo de un mes, á contar del recibo de la presente y con arreglo al modelo que se acompaña; y

4.^a Las bajas individuales acordadas durante los años citados, no surtirán los efectos que determina la preinserta Real orden, bajo la responsabilidad de los funcionarios que las hubieren admitido, si los expedientes no reúnen los requisitos que dispone el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Madrid 3 de Abril de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

Real orden de 4 de Junio de 1902.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo con motivo de las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda y Administración de Contribuciones de la provincia de Cádiz acerca del alcance é interpretación que debe darse á lo dispuesto en las reglas 4.^a y 7.^a de la Real orden de 24 de Marzo último dictada para el procedimiento y resolución de los expedientes de baja de riqueza amillarada por daños causados en los viñedos por la filoxera:

Resultando que aquellas consultas se fundan en cuanto á lo dispuesto acerca del año ó reparto en que han de surtir efectos legales las bajas ya acordadas con arreglo al reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 durante los años 1899 á 1901 inclusive, en las que se acuerden y apruebe ese Centro, hasta el 31 de Julio del año actual, las que se acuerden después de esa última fecha, las relativas á los expedientes instruidos con anterioridad y que se hallan en trámite por diferentes causas, y además en lo dispuesto en el art. 57 del reglamento mencionado y Real orden de 15 de Noviembre de 1889:

Considerando que la interpretación de la regla 4.^a de la Real orden de 24 de Marzo último, según de su letra se desprende y así lo entiende la Delegación de Hacienda, es sencilla, toda vez que en ella se determina que las bajas acordadas en los referidos años de 1899 al 1901 y las que tengan lugar á partir de 1.^o de Enero de este año hasta fin de Junio próximo venidero, no deben surtir sus efectos para la tributación y repartos, como tales bajas, en la riqueza general y cupo de los pueblos, hasta

el año 1903, así como tampoco en la de los contribuyentes cuyas bajas se acuerden á partir de 1.^o de Enero hasta fin de Julio citados y de los años sucesivos, en cuya fecha esa Dirección tiene que cerrar las operaciones para fijar la riqueza general de la Nación y proceder á las del reparto del cupo entre las provincias:

Considerando que tal disposición no modifica lo mandado en el art. 57 del reglamento de territorial que antes se cita, ni infiere perjuicio alguno al propietario que justifique la baja, puesto que á éste se le indemnizará de lo que haya pagado con exceso, á menos repartir en su cupo y á más distribuir entre los restantes contribuyentes del distrito municipal desde el trimestre siguiente al en que reclamó la baja, siempre que ésta haya sido aprobada como está mandado y sea cualquiera la fecha en que se despache el expediente:

Considerando que con igual criterio y en la misma doctrina se halla inspirada la regla 7.^a de la repetida Real orden, redactada en armonía con el art. 57 que antes se cita, el cual ni ha sido ni pudo ser derogado por la Real orden de 15 de Noviembre de 1889, y sea cual fuere la analogía que guarden las bajas de que se trata con el hecho que dió lugar á que se dictara esa soberana disposición, es lo cierto que en la parte que se refiere á la recogida y rectificación de los recibos puestos al cobro á partir del 1.^o de Enero de este año ha sido modificada por la de 24 de Marzo último, respetando de ese modo el texto legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo expuesto y con el fin de que desaparecieran las dudas que en el cumplimiento de las citadas disposiciones puedan surgir, tanto á la Delegación de Hacienda como á la Administración de Contribuciones que formulan la consulta y á las restantes del Reino, se ha servido resolver con carácter general:

1.^o Que las bajas acordadas en los viñedos por daños causados con motivo de la filoxera, durante los años 1899 á 1901 inclusive, surtirán sus efectos como tales bajas en la riqueza y cupo de los respectivos pueblos, previo apéndice de las mismas en el reparto que se forme para 1903 y previo cumplimiento también de lo mandado en el párrafo 3.^o de las instrucciones dictadas por este Centro en 3 de Abril último.

2.^o Las bajas que se acuerden á partir de 1.^o de Enero de este año hasta el 31 de Julio próximo y las que tengan lugar hasta igual fecha en los años siguientes, previa revisión por ese Centro de los expedientes y cumplimiento de los demás requisitos que establece la Real orden de 24 de Marzo anterior, surtirán sus efectos como tales bajas en la riqueza y cupo de los contribuyentes y de los pueblos, las primeras en el reparto que se forme para el año 1903, y las restantes, por su orden,

en los repartos de los años sucesivos.

3.^o Las bajas que se acuerden, á partir de 1.^o de Enero del año corriente y en los siguientes, no dán derecho alguno á retirar del cobro los recibos; pero de las cantidades que por cupo del Tesoro hayan satisfecho los contribuyentes con exceso, á partir del trimestre siguiente al en que promovieron la reclamación, se les indemnizará en el respectivo reparto, en la forma que preceptúa el art. 57 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, quedando modificada en esta parte la Real orden de 15 de Noviembre de 1889; y

4.^o Igual procedimiento que el establecido en el párrafo anterior se aplicará á las bajas que se acuerden en los expedientes que se hallan en trámite y fueron instruidos con anterioridad á la fecha de 1.^o de Enero último; pero los efectos de la baja en la riqueza y cupo de los pueblos no alcanzarán más que á partir del reparto del año siguiente al en que legalmente hubieren sido acordadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Circular de 13 de Noviembre de 1902.

En muchos de los expedientes de baja de riqueza, instruidos á consecuencia de la destrucción de viñas por la filoxera y elevados á este Centro directivo para su revisión, en conformidad con la Real orden de 24 de Marzo último, se viene observando que, según los informes de los Vocales de las respectivas Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, encargados de la inspección ocular de las fincas, se hallan éstas, en gran parte, replantadas con sarmientos americanos resistentes, circunstancia que puede influir en las condiciones con que se otorgue la baja del imponible amillarado, y no permite que ésta se conceda por tiempo indefinido, según corresponde y viene haciéndose con relación á las viñas destruidas y que no han sido replantadas, pues respecto de las que lo fueron con los expresados sarmientos ó vides americanas, previenen terminantemente, así los artículos 18 y 19 de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, como el art. 6.^o, núm. 2.^o, del reglamento de territorial de 30 de Septiembre del mismo año, que la reducción del imponible correspondiente se limitará á 10 años, tiempo suficiente para que los terrenos así replantados vuelvan á recuperar sus antiguas condiciones productoras y tributarias; debiendo, entretanto, y con arreglo al número 5.^o del art. 53 del reglamento citado, considerarse los terrenos repoblados con dichas vides como destinados al cultivo de cereales ó de pastos, según su calidad y circunstancias.

Por tanto, esta Dirección general

llama la atención de V. S. acerca del asunto, con objeto de que, por la Administración de Contribuciones de esa provincia, se tome, desde luego, nota de todos los expedientes de baja de riqueza, ó destrucción de viñas á causa de la filoxera, en que aparezca que las viñas han sido replantadas con sarmientos americanos resistente, á fin de que, si sus dueños no hubieren dado el parte á que se refiere el art. 45, proceda en la forma que en el mismo y en su último párrafo se indica, y una vez transcurrido el término de 10 años, contados desde la fecha de la replantación, se las vuelva á figurar en el amillaramiento con su anterior imponible ó con el que corresponda, en vista de la nueva evaluación que de ellas ha de practicarse, al concluirse el expresado plazo.

A la vez, convendrá también que por dicha Administración se signifique á los dueños de los terrenos que se replanten en lo sucesivo la necesidad de que den oportuno aviso de la replantación, bajo apercibimiento de que, en otro caso, incurrirán en la responsabilidad marcada en el repetido art. 45 y demás que correspondan.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole que remita estados resúmenes trimestrales de las anotaciones que por el concepto expresado practiquen esas Oficinas y los Ayuntamientos de esa provincia en la segunda parte del amillaramiento, y que acuse desde luego el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

Resolución de 23 de Octubre de 1903.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en oficio de 23 de Octubre último, trasladado por conducto de la Delegación de Hacienda, comunicó á esta Diputación Provincial la siguiente:

«Vista la instancia que por conducto del Gobierno civil eleva al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Comisión de la Diputación Provincial, en solicitud de que se hagan extensivas á los cupos de los pueblos las bajas de riqueza ocasionadas por la filoxera, concediendo, además, exención de contribución á los viñedos replantados con sarmientos americanos resistentes y fijando la tramitación que haya de darse á los expedientes que por uno ú otro motivo se instruyan; y Considerando que, según ya se significó por Real orden de 22 de Junio último al Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, á propósito de otra instancia análoga á la que se adhiere la referida Corporación, todos los beneficios solicitados se hallan reconocidos y vienen otorgándose conforme á la Real orden de 24 de Marzo de 1902, donde

también se determina con el necesario detalle la tramitación que se ha de dar á los respectivos expedientes mandados instruir por la misma; esta Dirección general ha acordado lo haga V. S. así entender á la expresada Corporación, como resolución á su referida instancia, sirviéndose acusar recibo de la presente.»

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el cuarto trimestre del año próximo pasado, por rentas de sus bienes de Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, á pesar de habérselo recordado esta Administración por medio de la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 26 de Diciembre último, número 274, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el improrrogable plazo de cinco días, propondré al Sr. Delegado de Hacienda y exigirá con todo rigor cuantas responsabilidades determina la regla 2.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1897, especialmente la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados.

Palencia 17 de Enero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior circular.

Aguilar de Campoó.
Amayuelas de Arriba.
Antigüedad.
Añoza.
Arconada.
Autilla del Pino.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Baquerín de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Barrio de San Pedro.
Becerril de Campos.
Brañosera.
Bustillo de la Vega.
Carrión de los Condes.
Castil de Vela.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Villavega.
Castromocho.
Cenera de Zalima.
Cevico de la Torre.
Cisneros.
Cobos de Cerrato.
Cordovilla la Real.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Cerrato.
Fresno del Río.
Fuente-andrino.
Fuentes de Nava.
Fuentes de Valdepero.
Gozón.

Grijota.
Guardo.
Hérmedes.
Herreruela.
Husillos.
La Puebla de Valdavia.
Las Cabañas.
La Serna.
Lomas.
Mazariegos.
Micieces de Ojeda.
Monzón.
Renedo de la Vega.
Nestar.
Olea.
Olmos de Río-Pisuerga.
Olmos de Ojeda.
Palenzuela.
Piña de Campos.
Población de Cerrato.
Pozuelos del Rey.
Renedo de Valdavia.
Respanda de la Peña.
Revilla de Collazos.
San Cebrián de Campos.
San Mamés de Campos.
Santa Cecilia del Alcor.
Santillana de Campos.
Tabanera de Valdavia.
Támara.
Torre de los Molinos.
Valoria de Aguilar.
Vega de Bur.
Ventosa de Río-Pisuerga.
Villafruel.
Villaherreros.
Villalaco.
Villalcón.
Villalcoázar de Sirga.
Villalumbroso.
Villamediana.
Villamuera de la Cueva.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villaprovedo.
Villatoquite.
Villaumbrales.
Villega.
Villodrigo.
Villota del Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Terminados los padrones de cédulas personales para el año 1908, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los en él comprendidos examinarlos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Asimismo se halla formado el repartimiento de concierto gremial voluntario de consumos por los representantes del gremio para el año 1908, el cual está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean justas dentro del plazo fijado.

Villahán de Palenzuela 11 de Enero de 1908.—El Alcalde accidental, Gervasio Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Confeccionado el repartimiento del cupo general de consumos y sus recargos para el año de 1908, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que consideren pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán atendidas por justas y legítimas que sean.

Villalaco 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarle cuantas personas en él comprendidas y hacer las reclamaciones que crean pertinentes, pasados los cuales no será atendida ninguna.

Lomas 11 de Enero de 1908.—El Alcalde, Práxedes San Martín.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Formado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario de este distrito municipal para el año 1908, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, las cuales serán resueltas por la Junta al día siguiente de terminar el plazo de su exposición.

Robladillo 12 de Enero de 1908.—El Alcalde, Julian Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Formado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que sean justas.

Amayuelas de Abajo 13 de Enero de 1908.—El Alcalde, Mariano Sáez.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Terminado por los Síndicos el repartimiento de concierto gremial, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones

y pasados los cuales no serán admitidas, cuyo documento afecta al año corriente.

Boadilla del Camino 14 de Enero de 1908.—El Alcalde, Tomás Pachón.

Don José Conde Asensio, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Cevico Navero.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta municipal del Censo electoral de esta villa ha designado el local de la Escuela de niños en que ha de constituirse la única Sección para cuantas elecciones tengan lugar en el presente año de 1908.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el apartado 2.º del citado art. 22 de la referida ley Electoral, se hace público por medio del presente edicto para que los electores no puedan alegar ignorancia.

Cevico Navero 12 de Enero de 1908.—José Conde.

Don Angel Prieto Mediavilla, Juez municipal y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Ligüérsana.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta municipal del Censo electoral de este distrito tiene designado el local ocupado para Escuela de ambos sexos, en que ha de constituirse la única Sección para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales que puedan celebrarse en el año actual.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º de dicho artículo, se hace público por medio del presente edicto para que los electores no puedan alegar ignorancia.

Ligüérsana 13 de Enero de 1908.—Angel Prieto.

Don Juan García del Peral, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Villanueva de Abajo.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta municipal del Censo electoral de mi presidencia ha designado el local de Escuela de niños de ambos sexos en que ha de constituirse la única Sección de este distrito para cuantas elecciones tengan lugar en el presente año de 1908.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 2.º del art. 22 de referida ley Electoral, se hace saber por medio del presente edicto, para que los electores no puedan alegar ignorancia.

Villanueva de Abajo 13 de Enero de 1908.—Juan García.